RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL

DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2066/2016

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2066/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO, en contra de la respuesta emitida por Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 5507000010016, el particular requirió **en medio electrónico**:

"Les solicito me entreguen un informe de todos y cada uno de los pagos realizados por el área de Finanzas, o de pagos, o administrativa, o el nombre que sea, pero que tenga la responsabilidad de emitir y liberar todos los gastos, los pagos, las erogaciones, de este PARTIDO POLÍTICO en la Ciudad de México.

El periodo del cual les pido me entreguen la información de dichos pagos es de entre el 1 de enero y 31 de mayo de 2016.

En su reporte, les solicito se me informe de manera detallada el concepto del pago, el monto del mismo, la partida presupuestaria a la que se cargó, el beneficiario del pago, el destinatario del pago, así como cualesquier detalle que por procedimiento administrativo deban cubrir para la realización de cualquier pago, como puede ser la autorización, el número de contrato, etc." (sic)

II. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio CODF/TESO/101/2016 de la misma fecha, suscrito por el Encargado de Recursos Humanos, en donde indicó lo siguiente:

"

En respuesta a su solicitud emitida al ente obligado Movimiento Ciudadano Ciudad de México, con número de folio: **5507000010016**, me permito informarle que:

teste documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia. Acceso a la información Pública, 6, fracciones XII, XXIII, XXIII, 189, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública, 9, Rendición de Cuentas de la Cludad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXIII y XXIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como nara la elahoración de unarenna entre materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como nara la elahoración de unarenna entre materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como nara la elahoración de unarenna entre materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como nara la elahoración de una entre de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como nara la elahoración de la materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como nara la elahoración de la compación de la Información de la Información así de la como nara la elahoración de la compación de la la filmo de la compación de la la como nara la elahoración de la compación de la la compación de la la compación de la la la compación de la la compación de la compación de la la compación de la la compación de la compación de la la latina de la compación de la latina de la compación de la latina de la compación de la latina de la l



A la fecha nos encontramos en proceso de fiscalización según acuerdo INE/CG381/2016, mismo que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, <a href="http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/05_Mayo/CGex201605-18_02/CG2ex20160

<u>18 ap 1.pdf</u>. Una vez que concluya la fiscalización y este en firme la resolución que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se proporcionada el detalle de los gastos.

..." (sic)

III. El siete de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

• El Sujeto Obligado transgredió su derecho de acceso a la información pública, pues con un plazo máximo de dos meses todos los Partidos Políticos debían hacer un reporte de sus gastos ordinarios y, en ese caso, requirió información de enero a la fecha, por lo que obligadamente el Partido debería entregar al menos de abril hacia atrás, y no proporcionó nada, lo que agraviaba su derecho consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su respuesta era mera patraña para ocultar información y negarla.

IV. El doce de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió un oficio sin número del dieciocho de julio de dos mil dieciéis, manifestando lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Era necesario comentar que mediante procedimiento interno, la solicitud de información se turnó al área correspondiente para dar cabal contestación a la misma, de esa forma, informó que lo requerido no podía ser concedido toda vez que estaba aún en proceso de fiscalización por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en tanto la resolución no quedara firme, no se podrían dar a conocer los datos requeridos.
- Lo anterior, para no entorpecer el procedimiento que aún se estaba llevando, pues en el Resolutivo Primero del Acuerdo INE/CG381/2016, en el cual se determina el procedimiento de presentación y revisión de los informes trimestrales que deben presentar los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los Partidos Políticos Locales, respecto de sus ingresos y gastos ordinarios del ejercicio dos mil dieciséis, se dio a conocer que en la Ciudad de México, como se encontraba en periodo de elecciones, quedaba suspendida la obligación de presentar el primero y el segundo informes trimestrales hasta la fecha indicada en el Resolutivo Tercero, informe que con las consideraciones emitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización aún no causaba estado, por lo que en ningún momento negó la información, ya que siempre había actuado con el principio propersona, sin embargo, existía un procedimiento verificativo por una autoridad fiscalizadora para la información requerida, y era por eso que los datos no podían darse a conocer hasta en tanto existiera resolución de la autoridad competente.

VI. El once de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su

derecho convino.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que

manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara

necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto requirió al Sujeto Obligado, como diligencias para mejor

proveer, copia simple del Acuerdo INE/CG381/2016.

VIII. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las

diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales no serían agregadas

al expediente en que se actúa.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,

4

176, 177 y 188 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la otimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo octavo, Quincuagésimo Ineamientos

han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387 Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA. DE OFICIO. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capitulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
"Les solicito me	<i>u</i>	Único: <i>"El Sujeto</i>
entreguen un informe	En respuesta a su solicitud emitida al ente	Obligado transgrede
de todos y cada uno	obligado Movimiento Ciudadano Ciudad de	mi derecho de acceso
de los pagos	México, con número de folio:	a la información, pues
realizados por el área	5507000010016, me permito informarle	con un plazo máximo
de Finanzas, o de	que:	de dos meses todos
pagos, o		los partidos políticos
administrativa, o el	A la fecha nos encontramos en proceso de	deben hacer un
nombre que sea, pero	fiscalización según acuerdo	reporte de sus gastos
que tenga la	INE/CG381/2016, mismo que aprobó el	ordinarios, y en este
responsabilidad de	Consejo General del Instituto Nacional	caso, pido



emitir v liberar todos los gastos, los pagos, las erogaciones, de este **PARTIDO** POLÍTICO en Ciudad de México. El periodo del cual les pido me entreguen la información de dichos pagos es de entre el 1 de enero y 31 de mayo de 2016. En su reporte, les solicito se me informe de manera detallada el concepto del pago. el monto del mismo, partida presupuestaria a la que se cargó, beneficiario del pago, destinatario pago, así como detalle cualesquier que por procedimiento administrativo deban cubrir para la realización

cualquier pago, como

número de contrato.

ser

la

el

puede

autorización.

etc." (sic)

Electoral.

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/05_Mavo/CGex201605-18_02/CG2ex201605-18_ap_1.pdf. Una vez que concluya la fiscalización y este en firme la resolución que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se proporcionada el detalle de los gastos. ..." (sic)

información de enero a la fecha, por lo que obligadamente partido me debería entregar al menos de abril hacia atrás, v no entrega nada, lo que agravia mi derecho al acceso información pública de los artículos 6 y 7 constitucionales y su respuesta es mera patraña para ocultar información y negarla al ciudadano." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los términos siguientes:

 Era necesario comentar que mediante procedimiento interno, la solicitud de información se turnó al área correspondiente para dar cabal contestación a la misma, de esa forma, informó que lo requerido no podía ser concedido toda vez que estaba aún en proceso de fiscalización por parte del Consejo General del



Instituto Nacional Electoral, y en tanto la resolución no quedara firme, no se podrían dar a conocer los datos requeridos.

• Lo anterior, para no entorpecer el procedimiento que aún se estaba llevando, pues en el Resolutivo Primero del Acuerdo INE/CG381/2016, en el cual se determina el procedimiento de presentación y revisión de los informes trimestrales que deben presentar los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los Partidos Políticos Locales, respecto de sus ingresos y gastos ordinarios del ejercicio dos mil dieciséis, se dio a conocer que en la Ciudad de México, como se encontraba en periodo de elecciones, quedaba suspendida la obligación de presentar el primero y el segundo informes trimestrales hasta la fecha indicada en el Resolutivo Tercero, informe que con las consideraciones emitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización aún no causaba estado, por lo que en ningún momento negó la información, ya que siempre había actuado con el principio propersona, sin embargo, existía un procedimiento verificativo por una autoridad fiscalizadora para la información requerida, y era por eso que los datos no podían darse a conocer hasta en tanto existiera resolución de la autoridad competente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en relación a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si se garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, el recurrente manifestó como **único** agravio que el Sujeto transgredía su derecho de acceso a la información pública, pues con un plazo máximo de dos meses todos los Partidos Políticos debían hacer un reporte de sus gastos ordinarios y, en ese caso, requirió información de enero a la fecha, por lo que refirió que obligadamente el Partido le debería entregar al menos de abril hacia atrás, y no proporcionó nada, lo que agraviaba su derecho consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su respuesta era mera patraña para ocultar información y negarla.



En tal virtud, de la lectura efectuada a la respuesta proporcionada, se desprende que el Sujeto Obligado manifestó que a la fecha estaba en proceso de fiscalización según el Acuerdo INE/CG381/2016, mismo que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que podía observarse en el link, http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/05_Mayo/CGex201605-18_02/CG2ex201605-18_ap_1.pdf, y que una vez que concluyera la fiscalización y estuviera en firme la resolución que emitiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se proporcionaría el detalle de los gastos.

Asimismo, como diligencia para mejor proveer, el Sujeto Obligado remitió el Acuerdo INE/CG381/2016 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE DEBEN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO DE SUS INGRESOS Y GASTOS ORDINARIOS DEL EJERCICIO 2016", del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, y de su análisis se desprende lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios Partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- El artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la creación de la **Comisión de Fiscalización**, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.



- El artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la fiscalización de los Partidos Políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los Partidos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización.
- El artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los Partidos Políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
- El numeral 2, del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización, que es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos, asimismo, vigila que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos y presenta a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos.
- El artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que <u>la revisión de los informes</u> que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y <u>destino de sus recursos ordinarios</u>, <u>así como la práctica de auditorías estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización.</u>
- En términos de lo establecido por el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, **los informes trimestrales de avance del**



ejercicio serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que se reporte.

- El artículo 258 del Reglamento de Fiscalización establece que <u>en el informe</u> trimestral se reportarán los ingresos obtenidos y los **gastos ordinarios** realizados por el Partido Político durante el periodo que corresponda. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del Partido.
- El artículo 260 del Reglamento de Fiscalización señala que **los informes trimestrales tienen carácter informativo** y, en caso de que se detecten errores u omisiones, se notificará al Partido Político a fin de subsanar o realizar las aclaraciones conducentes en el informe del siguiente trimestre.

Asimismo, el Acuerdo señala lo siguiente:

- Con motivo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, el Constituyente Permanente determinó el procedimiento para la elección de las diputaciones que integrarán la Asamblea Constituyente, con el fin de que los poderes constituidos puedan llevar a cabo sus atribuciones con base en un marco constitucional propio de la Ciudad de México.
- Por la naturaleza especial del proceso para la elección de los Diputados Constituyentes, <u>queda suspendida la obligación de entregar</u>, <u>por única</u> <u>ocasión</u>, el primero y segundo informes trimestrales sobre el avance del ejercicio dos mil dieciséis en la Ciudad de México.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción l
 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 10, numeral 2
 del Reglamento de Fiscalización, el plazo de treinta días siguientes a la conclusión
 del primer trimestre de dos mil dieciséis vence el trece de mayo de dos mil
 dieciséis, sin embargo, por única ocasión, respecto al primer informe
 trimestral, se otorgará para su presentación un plazo adicional.

En ese sentido, en relación a lo requerido en la solicitud de información, se pudo advertir que la revisión de los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios estará a cargo del Consejo General del



Instituto Nacional Electoral, esto a través de la Comisión de Fiscalización, misma que a su vez cuenta con la unidad técnica de fiscalización, órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos y presenta a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

Asimismo, el Acuerdo dispone que los informes trimestrales de avance del ejercicio serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que se reporte, y que en el presente caso la conclusión del primer trimestre de dos mil dieciséis venció el trece de mayo del mismo año, sin embargo, debido a que en la Ciudad de México se celebraron las elecciones de las diputaciones que integrarán la Asamblea Constituyente, quedó suspendida por única ocasión la obligación de entregar el primer y segundo informes trimestrales sobre el avance del ejercicio dos mil dieciséis.

No obstante, lo anterior no fue hecho del conocimiento del particular, toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta únicamente se limitó a informar que lo solicitado se encontraba en proceso de fiscalización según el Acuerdo INE/CG381/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y si bien le proporcionó un *link* donde podía encontrar dicho Acuerdo, dejó en el recurrente la carga de proveer certeza jurídica, por lo que el particular no estuvo en posibilidad de obtener una información clara, certera y puntual, ni conoció los motivos claros y precisos por los que no pudo ser proporcionada la información de su interés.



Por lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó debidamente su respuesta, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

. . .

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, situación que en el presente caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que dispone lo siguiente:

Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Cuedad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXII y XXIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Prinero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la natura corressonordiente. El MINADAD. iste documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo anterior, el agravio formulado por el recurrente resulta **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no transgredió el derecho de acceso a la información pública ni negó la información solicitada, sin embargo, no hizo del conocimiento al ahora recurrente las razones y motivos claros y precisos por los que no pudo entregar la información requerida, aunado a que de la lectura al agravio se desprenden manifestaciones subjetivas, mismas que no pueden ser analizadas conforme al derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, se concluye que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fraccion IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

 De forma fundada y motivada haga del conocimiento del recurrente las razones y motivos claros y precisos por los que no fue posible proporcionar la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el caso, los servidores públicos de Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infodf.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO